



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDATORIO-LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Interesados	NORBERTO DE JESUS VILLADA OSORNO Y ALBA ROCIO SERNA ESPINOSA
Radicado	05001-31-10-011-2021-00105-00
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Sentencia	No. 09
Temas y subtemas	VERIFICACIÓN SI EL TRABAJO PARTITIVO RESPONDE A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE CADA UNO DE LOS EXSOCIOS CONYUGALES.
Decisión	SENTENCIA APROBATORIA PARTICION

Los abogados **WALTER DE JESUS CANO y VICTOR GONZALO MEJIA ARCILA**, representantes judiciales de los exsocios conyugales **NORBERTO DE JESUS VILLADA OSORNO Y ALBA ROCIO SERNA ESPINOSA**-curador ad-litem de la última-, debidamente reconocidos en calidad de partidores de bienes, presentan a consideración del despacho escrito dirigido al correo institucional contenido del trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **VILLADA-SERNA**.

Procede el despacho, si a ello hay lugar, a emitir sentencia aprobatoria de los bienes inventariados y debidamente aprobados, con patrocinio en las directrices del art. 509CGP.

ANTECEDENTES

Las piezas procesales que conforman el expediente dan cuenta que por auto 128 de marzo 2 de 2001, se admitió a trámite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia 28 del 14 de febrero de 2002, emitida al interior del proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Canónico de los señores **NORBERTO DE JESUS VILLADA OSORNO Y ALBA ROCIO SERNA ESPINOSA**, emitida al interior del proceso distinguido con el número de radicación **2001-818**.

La parte accionante, en la solicitud de liquidación que nos concita, expresa aun desconocer el domicilio, trabajo o residencia de la demandada **ALBA ROCIO SERNA ESPINOSA**, la cual estuvo representado por curador ad-litem en la etapa cognitiva de este trámite, razón por la cual se produjo su llamado edictal en la lista de Registro Nacional de emplazados-artículo 10 del decreto 860 de 2020.

Al término del emplazamiento, se le designó curador ad-litem, quien luego de la aceptación del cargo y recibir notificación de la demanda, se pronunció sobre el particular y al efecto, califica de ciertos los 1,3,4 y no constarle los restantes.

Además, no se opone a las pretensiones de la demanda, y expone atenerse a lo que resulte probado al interior del proceso.

En acato al inciso 6 del artículo 523 CGP, se ordenó el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto de febrero 23 de 2021, el cual se cumplió a cabalidad.

Verificada la diligencia de enlistamiento de bienes pertenecientes a la aludida comunidad de bienes, el vocero judicial del ex socio conyugal presentó la relación de bienes con sus respectivas valías, lo que dio lugar a la concertación de la estructura de la masa insoluta patrimonial.

Debido a que no se presentaron glosas, se dispuso la **APROBACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES.**

Con patrocinio en el inciso 2° del art. 507 CGP, se decretó la PARTICIÓN y se autorizó su verificación a los abogados de los interesados, conforme petición esbozada al interior de la audiencia de inventarios y avalúo de bienes a quienes se le concedió un término de un día para presentar la labor encomendada.

Tras la aportación del trabajo confiado, conforme al artículo 509 CGP, se precisa emitir sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto resulta a todas luces procedente ratificar la gestión partitiva que nos concita, teniendo en cuenta que se ajusta a la diligencia de inventarios y avalúos verificada al interior del proceso.

CONSIDERACIONES

2

Del estudio de las distintas diligencias y fases superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaración de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Así mismo, el escrutinio cuidadoso del trabajo partitivo del patrimonio de la sociedad conyugal **VILLADA SERNA**, se estima que se ajusta a derecho, puesto que consulta los derechos de los sujetos integrantes de la mentada comunidad, al igual que se efectuó con escrupuloso apego a su base real -inventarios y avalúos debidamente aprobados-, razón por la cual se hace imperativo impartir su correspondiente aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal VILLADA- OSORNO, verificado al interior del presente juicio, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal que conformaban **NORBERTO DE JESUS VILLADA OSORNO y ALBA ROCIO SERNA ESPINOSA**.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges, en el de nacimiento de las partes y en el libro de varios.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la sentencia, tal como lo exteriorizaron los abogados en la labor distributiva-artículo 119 CGP-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c03ad96c2365c2c38f64761a80d27211c816bd85c0fb7288a05abe
b43724af**

Documento generado en 25/01/2022 06:04:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**